



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. INTERESES MORATORIOS  
RADICACIÓN: 760013105-002-2018-00046-01**

**AUTO N° 109**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MIRIAM GIRON JARAMILLO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE VEJEZ**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00020-01**

### AUTO N° 090

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

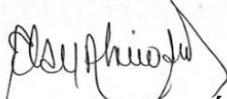
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: MIRIAM GIRON JARAMILLO  
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA  
[Claudiazapatamapura@gmail.com](mailto:Claudiazapatamapura@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

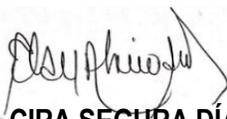
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA ADELAIDA UPEQUI CORDOBA  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.  
Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00139-01**

**AUTO N° 95**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA FERNANDA MURIEL CARBALLO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00232-01**

### AUTO N° 094

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación / o consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

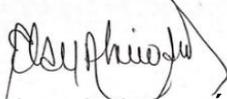
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MURIEL CARBALLO  
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ  
[JUANCARLOS\\_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: DORIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ  
[darodrodriguez@mejiayasociadosabogados.com](mailto:darodrodriguez@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO  
[DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM](mailto:DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HENRY RAMIREZ CASTILLO  
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00316-01**

**AUTO N° 96**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RUBIELA LUCERO VASQUEZ  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00324-01**

**AUTO N° 97**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA ELENA LOPEZ ESCOBAR**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00123-01**

### AUTO N° 86

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: MARIA ELENA LOPEZ ESCOBAR  
APODERADA: LINDA JHONANA SILVA CANIZALEZ  
[abogadajunior@wfabogados.com](mailto:abogadajunior@wfabogados.com)

COLPENSIONES  
APODERADO: JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO  
[jraigoza@mejiayasociadosabogados.com](mailto:jraigoza@mejiayasociadosabogados.com)

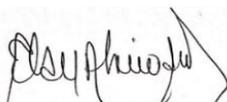
SKANDIA S.A.  
APODERADO: DANIEL ANDRES PAZ ERAZO  
[dpaz@godoycordoba.com](mailto:dpaz@godoycordoba.com)

PROTECCION S.A. .  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
[LUNA34056@GMAIL.COM](mailto:LUNA34056@GMAIL.COM)

LLAMADO EN GARANTIA  
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
APODERADA: ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA

anavia@pastaysanchez.com

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANGELICA MARIA LOPEZ UREÑA  
DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00257-01**

**AUTO N° 98**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-006-2021-00016-01**

### AUTO N° 087

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ  
APODERADA: NICOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ  
[alextrujillo6730@gmail.com](mailto:alextrujillo6730@gmail.com)

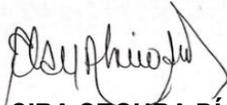
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA.MARIA ANTONIA MARMOLEJO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

COLFONDOS S.A  
APODERADA. SANDRA MILENA PUERTA  
[SAMIPU2013@HOTMAIL.COM](mailto:SAMIPU2013@HOTMAIL.COM)

DELEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO  
ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA  
[rguevara@procuraduria.gov.co](mailto:rguevara@procuraduria.gov.co)

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00389-01**

**AUTO N° 99**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALEXI NIEVA CAICEDO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00330-01**

### AUTO N° 088

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: ALEXI NIEVA CAICEDO

APODERADA: LINA CONSTANZA DIEZ GUARIN

[PAOMONTALVAN@HOTMAIL.COM](mailto:PAOMONTALVAN@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA. VIVIAN JOHANA ROSALES

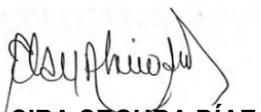
[rstproyectscali@gmial.com](mailto:rstproyectscali@gmial.com)

PROTECCION S.A.

APODERADA. SANDRA MILENA PARRA

[SANDRAMILENAPARRA913@GMAIL.COM](mailto:SANDRAMILENAPARRA913@GMAIL.COM)

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

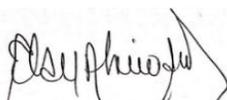
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DARIO NABOYAN GAMBOA  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00336-01**

**AUTO N° 100**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

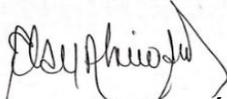
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: PRIMITIVO FIGUEROA  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00478-01**

**AUTO N° 101**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARMEN JULIA URRUTIA OCORO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00515-01**

### AUTO N° 091

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

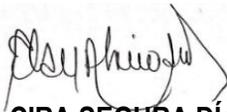
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: CARMEN JULIA URRUTIA OCORO  
APODERADO: JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO  
[asesorjuridicocali@outlook.com](mailto:asesorjuridicocali@outlook.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO  
[regionaloccidente@worldlegalcorp.com](mailto:regionaloccidente@worldlegalcorp.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ADRIANA HOYOS DUQUE  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00459-01**

**AUTO N° 102**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HUGO ARBELAEZ FRANCO  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. INTERESES MORATORIOS  
RADICACIÓN: 760013105-012-2022-00304-01**

**AUTO N° 103**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANA MILENA PATERNINI SALDARRIAGA**  
**DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-012-2022-00629-01**

### AUTO N° 089

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*13. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

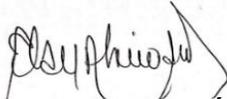
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: ANA MILENA PATERNINI SALDARRIAGA  
APODERADA. BRENDA YULIETH CRESPO VELEZ  
[BRENDACRESPO92@GMAIL.COM](mailto:BRENDACRESPO92@GMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA. PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ  
[paumagonzalez@gmail.com](mailto:paumagonzalez@gmail.com)

PROTECCION S.A  
APODERADO: FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS  
[felipeabogado10@gmail.com](mailto:felipeabogado10@gmail.com)

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

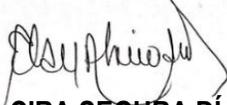
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: SANTIAGO ARNOLDO BOLAÑOS  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. INTERESES MORATORIOS  
RADICACIÓN: 760013105-013-2021-00010-01**

**AUTO N° 104**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LILIANA SILVA SALAZAR  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00193-01**

**AUTO N° 105**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

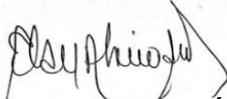
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RAMON ELIAS MANCILLA  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00200-01**

**AUTO N° 106**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

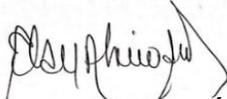
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CORTES  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00414-01**

**AUTO N° 107**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ DARY VELEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. CORRECCION HISTORIA LABORAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00392-01**

### AUTO N° 092

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*15. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

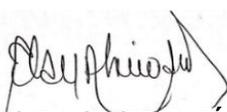
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: LUZ DARY VELEZ  
APODERADA: YUDY ADRIANA HOLGUIN DIAZ  
[adrianaholguinabogada@gmail.com](mailto:adrianaholguinabogada@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: DANIELA BARRERA VARELA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cumplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA ELVIA ESCOBAR  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. INTERESES MORATORIOS  
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00330-01**

**AUTO N° 108**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día veintiuno (21) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALVARO FERNANDEZ AYALA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE VEJEZ**  
**RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00432-01**

### AUTO N° 093

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

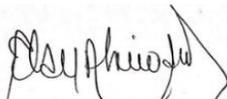
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: ALVARO FERNANDEZ AYALA  
APODERADA: HAROLD VARELA TASCÓN  
[havartt@hotmail.com](mailto:havartt@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA  
[Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: NORA CECILIA PEREZ GARCIA  
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500720210053701**

**Acta número: 06**

Audiencia número: 042

**AUTO N° 026**

**Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR formuló contra el auto número 2892 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la señora NORA CECILIA PEREZ GARCIA, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 169 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada a través de la sentencia número 246 del 19 de agosto de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

De acuerdo con el mandamiento de pago, encuentra la Sala que las providencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo, síntesis, declararon la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del RPM al RAIS; el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido al RPM administrado por COLPENSIONES, entidad última que debe proceder a admitir de nuevo a la demandante, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida, consistió en la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante; por la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A. tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, rendimientos que se hubieren causado, así como el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra dicha AFP privada por la suma de \$1.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 21 de septiembre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que PORVENIR S.A., efectúe el traslado a Colpensiones. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas y a favor de la demandante.

Del mismo modo, se resolverá por parte de esta Corporación, los recursos de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR S.A. formuló contra el auto número 002 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento, declaró no probadas las excepciones de pago, remisión, prescripción y compensación formuladas por PORVENIR SA y COLPENSIONES, respectivamente y ordenó seguir adelante con la ejecución contra ambas entidades, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago No. 2892 del 12 de noviembre de 2021.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., expone en su recurso de alzada contra el auto número 2892 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, que, si bien es cierto que el artículo 426 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar perjuicios moratorios, no es menos cierto, que el título objeto de ejecución en este caso es una sentencia judicial, que no señaló en su parte resolutive la imposición de condena alguna a título de perjuicios a cargo de su representada. Así mismo, arguye que es necesario señalar que la norma en comento supone que para efectos de solicitar los perjuicios se requiere de la presentación de un juramento estimatorio, el cual no se señala, pues fue al arbitrio del despacho su tasación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto igualmente por dicha parte ejecutada, contra el Auto número 002 del 24 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, argumentó el mismo en el sentido de que con la contestación de la demanda se presentó el historial de vinculaciones de la demandante, en donde se evidencia que aquella no tiene vinculación alguna con PORVENIR S.A., cumpliendo así su representada con la obligación emanada tanto de la sentencia de primera instancia como de la segunda, esto es, la ineficacia de la vinculación, sin que el hecho de que no aparezca su vinculación en el RUIAF, sea oponible a su representada, más aún desde el cumplimiento de la obligación de la co-ejecutada COLPENSIONES. Del mismo modo, expone que su representada con fecha del 21 de noviembre de 2021, giró con destino a COLPENSIONES la totalidad de los conceptos que se encontraban en poder de PORVENIR S.A., concernientes a gastos de administración de demás emolumentos que fueron impuestos en la sentencia, reiterando el cumplimiento a cabalidad de las órdenes judiciales a ella impuestas.

Resalta el censor que, respecto de los perjuicios moratorios, los cuales se ordenaron seguir con su ejecución, se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago con dicho concepto, siendo ese el motivo por el cual su representada no procedió al pago de los mismos.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente

exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 169 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado de conocimiento y confirmada a través de la providencia número 246 del 19 de agosto de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora NORA CECILIA PEREZ GARCIA del RPM al RAIS, así como también se ordenó el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido. Igualmente se ordenó a COLPENSIONES a admitir de nuevo a la demandante en el RPM, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

En relación con la apelación interpuesta contra la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por concepto de perjuicios moratorios, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no

hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”*** Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

***“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.***

***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*** Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiera de la forma antes expuesta, y la obligación original no

se cumpliere dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que la AFP ejecutada devuelva los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante al RPM administrado por COLPENSIONES, y como segunda medida que COLPENSIONES proceda a aceptar tal traslado y afiliarse a la aquí ejecutante.

Además de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de dichas ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza de la señora NORA CECILIA PEREZ GARCIA, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos, bono pensional y gastos de administración que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante por parte de PORVENIR hacia COLPENSIONES, para que ésta última determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen la totalidad de aportes efectuados por la señora PEREZ GARCIA a su reporte de semanas cotizadas en ambos regímenes.

Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la aquí ejecutante por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento en el escrito de demanda en la suma de \$2.500.000, que representaría la mesada pensional dejada de percibir la ejecutante, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará confirmar la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por concepto de los perjuicios moratorios, en los términos allí señalados.

Finalmente, en torno a la apelación interpuesta contra el auto que declaró no probadas la excepción de mérito de pago formulada por dicha AFP privada y ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, debe resaltarse que tal decisión fue tomada por el A quo en consideración a que no se allegó prueba sumaria por dicha ejecutada que acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como lo es el trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la demandante, sumado a que según la consulta efectuada en el RUAF, no se observan afiliaciones de la actora al Sistema General de Pensiones, de lo que se colige que la misma no se encuentra trasladada efectivamente al RPM en cabeza de COLPENSIONES, ni retirada de PORVENIR S.A., como tampoco advierte la cancelación a la demandante de los perjuicios moratorios ordenado en el mandamiento de pago.

Establecidos los argumentos expuestos por el Juzgado de conocimiento, en la providencia atacada, así como la censura interpuesta en su contra por la parte ejecutada, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., que prevé:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Con la contestación de la demanda por parte de la ejecutada PORVENIR S.A., se anexó pantallazo de historial de vinculaciones a nombre de la señora NORA CECILIA PEREZ GARCIA, tomado de la aplicación de ASOFONDOS, la cual da cuenta de un traslado de régimen de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, con fecha de proceso 30 de mayo de 2001, al igual que la afiliación a dicha AFP el 05 de junio del mismo año. Igualmente, se allegó comprobante de pago de Banco Agrario de Colombia, por un valor de \$390.555.013, a nombre de la entidad PORVENIR S.A., con fecha de transacción 26 de noviembre de 2021 y un número de cuenta debitada.

De las documentales bajo estudio, no se logra desprender que en efecto la ejecutada PORVENIR S.A. hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en las sentencias que integran el título ejecutivo, ora por la obligación de hacer consistente en trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos y gastos de administración a las arcas de COLPENSIONES, ora por la obligación de pagar los perjuicios moratorios, en los términos indicados en el mandamiento de pago, pues del historial de vinculaciones de ASOFONDOS, no se vislumbra el mencionado traslado de la AFP privada a la administradora de pensiones pública, sino la afiliación que inicialmente efectuó la demandante al RAIS y su respectivo traslado desde el RPM y mucho menos del comprobante de pago allegado, se avizora que ese valor allí plasmado, corresponda a los valores que la aquí ejecutante tenía en su cuenta de ahorro individual y que los mismos hubiesen sido consignados a ordenes de COLPENSIONES.

Ahora bien, la única obligación que se encuentra saldada por la ejecutada PORVENIR S.A. en el presente asunto, resulta ser la concerniente a las costas generadas en el proceso ordinario laboral, las que en su momento se liquidaron en la suma de \$3.572.652, cuyo valor fue consignado a órdenes del Juzgado de conocimiento y a favor de la parte ejecutante, mediante título judicial, cuya entrega ya fue autorizada por el A quo en la última providencia emanada en el presente trámite. Debe rememorarse al profesional del derecho que apodera a la AFP pasiva, que el medio exceptivo de pago interpuesto como defensa en su contestación, cuyos argumentos reitera a través del recurso de alzada, opera, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con todas las obligaciones que tenga a su cargo el deudor, y no de forma parcial como acontece en el presente asunto, de lo contrario se debe continuar con la ejecución de las demás obligaciones pendientes, como acertadamente lo concluyó el operador judicial de primer grado en providencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes, para confirmar en su totalidad las providencias analizadas en líneas precedentes. Habiéndose analizado dentro del contexto de esta providencia los alegatos expuestos por la apoderada de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto número 2892 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el auto número 002 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se declararon no probadas unas excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra las ambas ejecutadas, providencias emanadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

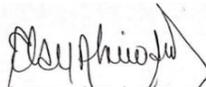
**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: NORA CECILIAR PEREZ GARCIA  
APODERADO: ALEXANDER PRADO MORA  
[Alex\\_prado2@hotmail.com](mailto:Alex_prado2@hotmail.com)

EJECUTADA: PORVENIR S.A.  
APODERADO: JOSE DAVID OCHOA SANABRIA  
[jochoa@godoycordoba.com](mailto:jochoa@godoycordoba.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES  
APODERADA: DANNA SATIZABAL P.  
[dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)  
Los magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO  
Magistrado  
Rad. 007-2021-00537-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: WILLIAM HERRERA LENIS  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500820220010501**

Acta número: 06

Audiencia número: 041

**AUTO N° 025**

**Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 206 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento; declaró probada la excepción de pago formulada por COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la entrega de un título judicial a favor de la parte ejecutante, que corresponde a las costas del proceso ordinario laboral y dispuso el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

La apoderada de Colpensiones formula alegatos de conclusión, afirmando que esa entidad dio cumplimiento a las decisiones judiciales a través de la Resolución SUB 68047 del 09 de marzo de 2022, en la cual se incluye en la nómina de pensionados los valores ordenados en el fallo judicial por concepto de pensión de vejez con un retroactivo a pagar de \$174.820.940. Por lo tanto, cuando se libra el mandamiento de pago, esa entidad ya había dado cumplimiento a la sentencia. Solicitando sea confirmada la providencia de primera instancia.

La decisión a la que arribó la A quo, en vista de que la entidad ejecutada a través de la Resolución SUB 68047 del 9 de marzo de 2022, dio cumplimiento a las sentencias que sirvieron de título ejecutivo, reconociéndole al señor WILLIAM HERRERA LENIS, la pensión de vejez, en los términos indicados en las respectivas órdenes judiciales y cancelándole las mesadas pensionales retroactivas, previo descuento de los aportes en salud, así como los intereses moratorios; rubros que ascendieron a la suma de \$174.820.940, la cual a consideración de la operadora judicial de primer grado, se ajustó a derecho y a las operaciones aritméticas por ella realizadas.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, al declarar probada en su totalidad el medio exceptivo de pago formulado por COLPENSIONES, quien si bien efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez a su poderdante, así como el consecuente pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, a través de la Resolución SUB 68047 del 9 de marzo de 2022 en la suma de \$174.820.940, la misma no cubre la totalidad de la obligación adeudada por concepto de intereses moratorios, como quiera que los mismos debían ser liquidados hasta el momento en que se canceló al demandante las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, esto es, el último día hábil del mes de abril de 2022 y no hasta la fecha en que se incluyó en nómina la prestación, pues el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé que tales intereses correrán hasta el día en que se realice el pago efectivo de la obligación.

Acorde con lo anterior, solicita el censor que se realice la liquidación de los intereses moratorios hasta el día en que cancelaron las mesadas pensionales adeudadas, y aplicando para ello la tasa de interés del mes de abril de 2022, para que se continúe con la ejecución por el saldo resultante.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 153 del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada a través de la providencia número 199 del 16 de agosto de 2018, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, decisión que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL 4685 de 2021, Rad. 83.022, en las que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor WILLIAM HERRERA LENIS, a partir del 1° de agosto de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como el pago de la suma de \$54.816.710, previo descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de mesadas pensionales retroactivas liquidadas desde el 14 de marzo de 2014, al encontrarse prescritas las causadas con anterioridad y hasta el mes de julio de 2018, y a continuar cancelando una mesada equivalente a \$980.086, a partir del mes de agosto de 2018.

Del mismo modo, se ordenó el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de julio de 2017, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

El Juzgado de conocimiento a través del Auto número 571 del 18 de abril de 2022, libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por cada una de las anteriores obligaciones, providencia contra la cual dicha entidad, formuló la excepción de mérito de pago, en atención a que a través de la Resolución SUB 68047 del 09 de marzo de 2022,

se dio cumplimiento a las plurimencionadas órdenes judiciales, mediante la cual se incluyó en nómina la pensión de vejez del actor, con un retroactivo a pagar por \$174.820.940., evidenciándose de esa manera el pago total de la obligación principal.

Dicho acto administrativo fue allegado al trámite de primera instancia, en donde se observa que en principio COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento a la orden judicial antes descrita, procediendo a reconocer y pagar a favor del ejecutante la suma de \$174.820.940, discriminados de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Retroactivo	\$54.816.710.00
Mesadas Ordinarias	\$45.810.179.00
Mesadas Adicionales	\$4.107.601.00
Descuentos en Salud	\$11.047.400.00
Intereses Moratorios	\$81.133.850.00
Valor a Pagar	\$174.820.940.00

Dicha suma de dinero fue ingresada en la nómina del periodo 2022-04, y se pagó al actor en el último día hábil del mismo mes, según el artículo segundo de la aludida resolución, situación que el mismo apoderado judicial de la parte ejecutante corroboró en su recurso de alzada.

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de las mesadas pensionales retroactivas de vejez, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud y los intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993, ordenadas en los títulos ejecutivos arriba mencionados, ello en vista de los valores cancelados administrativamente al señor HERRERA LENIS aquí acreditados, mediante inclusión en nómina por parte de COLPENSIONES, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

<b>MESADAS REAJUSTADAS</b>		
<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>VALOR MESADA</b>
2014	3.66%	\$804,478
2015	6.77%	\$833,922
2016	5.75%	\$890,379
2017	4.09%	\$941,576
2018	3.18%	\$980,086
2019	3.80%	\$1,011,253
2020	1.61%	\$1,049,680
2021	5.62%	\$1,066,580
2022	1.31%	\$1,126,522

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO m m-dd-aa	17-jul-2017
FECHA FINAL m m-dd-aa	30-abr-2022
TOTAL MESES	57
TOTAL DIAS	1724

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	abril de 2022
Interés Corriente anual:	19.05%
Interés de mora anual:	28.58%
Interés de mora mensual:	2.12%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$ .

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
14/03/2014	31/03/2014	\$ 804,478	0.57	\$ 455,871	\$ 455,871	2.12%	1724	\$ 554,496
01/04/2014	30/04/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/05/2014	31/05/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/06/2014	30/06/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/07/2014	31/07/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/08/2014	31/08/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/09/2014	30/09/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/10/2014	31/10/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/11/2014	30/11/2014	\$ 804,478	2	\$ 1,608,957	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 1,957,044
01/12/2014	31/12/2014	\$ 804,478	1	\$ 804,478	\$ 804,478	2.12%	1724	\$ 978,522
01/01/2015	31/01/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/02/2015	28/02/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/03/2015	31/03/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/04/2015	30/04/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/05/2015	31/05/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/06/2015	30/06/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/07/2015	31/07/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/08/2015	31/08/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/09/2015	30/09/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/10/2015	31/10/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/11/2015	30/11/2015	\$ 833,922	2	\$ 1,667,844	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 2,028,672
01/12/2015	31/12/2015	\$ 833,922	1	\$ 833,922	\$ 833,922	2.12%	1724	\$ 1,014,336
01/01/2016	31/01/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/02/2016	29/02/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/03/2016	31/03/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/04/2016	30/04/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/05/2016	31/05/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/06/2016	30/06/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/07/2016	31/07/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/08/2016	31/08/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/09/2016	30/09/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/10/2016	31/10/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/11/2016	30/11/2016	\$ 890,379	2	\$ 1,780,758	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 2,166,013
01/12/2016	31/12/2016	\$ 890,379	1	\$ 890,379	\$ 890,379	2.12%	1724	\$ 1,083,007
01/01/2017	31/01/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/02/2017	28/02/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/03/2017	31/03/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/04/2017	30/04/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/05/2017	31/05/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/06/2017	30/06/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1724	\$ 1,145,280
01/07/2017	31/07/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1710	\$ 1,135,979

01/08/2017	31/08/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1680	\$ 1,116,050
01/09/2017	30/09/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1650	\$ 1,096,120
01/10/2017	31/10/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1620	\$ 1,076,191
01/11/2017	30/11/2017	\$ 941,576	2	\$ 1,883,151	\$ 941,576	2.12%	1590	\$ 2,112,523
01/12/2017	31/12/2017	\$ 941,576	1	\$ 941,576	\$ 941,576	2.12%	1560	\$ 1,036,332
01/01/2018	31/01/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1530	\$ 1,057,973
01/02/2018	28/02/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1500	\$ 1,037,229
01/03/2018	31/03/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1470	\$ 1,016,484
01/04/2018	30/04/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1440	\$ 995,739
01/05/2018	31/05/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1410	\$ 974,995
01/06/2018	30/06/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1380	\$ 954,250
01/07/2018	31/07/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1350	\$ 933,506
01/08/2018	31/08/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1320	\$ 912,761
01/09/2018	30/09/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1290	\$ 892,017
01/10/2018	31/10/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1260	\$ 871,272
01/11/2018	30/11/2018	\$ 980,086	2	\$ 1,960,172	\$ 980,086	2.12%	1230	\$ 1,701,055
01/12/2018	31/12/2018	\$ 980,086	1	\$ 980,086	\$ 980,086	2.12%	1200	\$ 829,783
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1170	\$ 834,766
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1140	\$ 813,361
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1110	\$ 791,957
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1080	\$ 770,553
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1050	\$ 749,149
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	1020	\$ 727,744
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	990	\$ 706,340
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	960	\$ 684,936
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	930	\$ 663,532
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	900	\$ 642,127
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,011,253	2	\$ 2,022,505	\$ 1,011,253	2.12%	870	\$ 1,241,446
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,011,253	1	\$ 1,011,253	\$ 1,011,253	2.12%	840	\$ 599,319
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	810	\$ 599,876
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	780	\$ 577,658
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	750	\$ 555,440
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	720	\$ 533,223
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	690	\$ 511,005
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	660	\$ 488,787
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	630	\$ 466,570
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	600	\$ 444,352
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	570	\$ 422,135
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	540	\$ 399,917
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,049,680	2	\$ 2,099,361	\$ 1,049,680	2.12%	510	\$ 755,399
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,049,680	1	\$ 1,049,680	\$ 1,049,680	2.12%	480	\$ 355,482
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	450	\$ 338,630
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	420	\$ 316,054
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	390	\$ 293,479
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	360	\$ 270,904
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	330	\$ 248,328
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	300	\$ 225,753
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	270	\$ 203,178
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	240	\$ 180,603
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	210	\$ 158,027
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	180	\$ 135,452
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,066,580	2	\$ 2,133,160	\$ 1,066,580	2.12%	150	\$ 225,753
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,066,580	1	\$ 1,066,580	\$ 1,066,580	2.12%	120	\$ 90,301
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,126,522	1	\$ 1,126,522	\$ 1,126,522	2.12%	90	\$ 71,532
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,126,522	1	\$ 1,126,522	\$ 1,126,522	2.12%	60	\$ 47,688
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,126,522	1	\$ 1,126,522	\$ 1,126,522	2.12%	30	\$ 23,844

<b>MESADAS ORD Y ADIC:</b>	\$ 99,935,407	<b>\$ 92,357,453</b>	<b>INTERESES:</b>	<b>\$ 82,391,709</b>
----------------------------	---------------	----------------------	-------------------	----------------------

<b>MESADAS ORD:</b>	\$92,357,453
<b>DESCUENTO SALUD 12%</b>	\$11,082,894
<b>SUBTOTAL:</b>	\$81,274,558
<b>MESADAS ADIC:</b>	\$7,577,954
<b>TOTAL RETROACTIVO:</b>	\$88,852,513
<b>INTERESES MORATORIOS:</b>	\$ 82,391,709
<b>SUBTOTAL:</b>	\$ 171,244,222
<b>VALOR PAGADO COLPENSIONES:</b>	\$ 174,820,940

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado inferior a los calculados por la entidad ejecutada a través de su Resolución SUB 68047 del 09 de marzo de 2022, incluso calculando los intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de julio de 2017 y hasta el 30 de abril de 2022, cuando le fue cancelada a la parte ejecutante la obligación principal consistente en las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 14 de marzo de 2014 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2022, previo descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, extremos temporales últimos tomados de la resolución en cita.

De lo anterior, se logra concluir con facilidad que las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, se encuentran pagadas en su totalidad, como acertadamente lo concluyó la A quo en la decisión objeto del recurso de alzada, lo que fuerza a confirmar la misma.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto número 206 del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

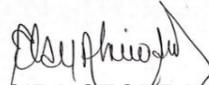
**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: WILLIAM HERRERA LENIS  
APODERADO: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE  
[dfriveraz@gmail.com](mailto:dfriveraz@gmail.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES  
APODERADA: LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA  
[rstproyectscali@gmail.com](mailto:rstproyectscali@gmail.com)

Los magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
**Rad. 008-2022-00105-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: YAMILE CORTES MULATO

DDO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 760013105002201400857 01

**AUTO NUMERO 113**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado judicial de la parte actora que el proceso de la referencia fue asignado a esta Sala el día 09/03/2022, sin embargo el mismo fue devuelto por la Secretaría de esta Corporación al juzgado de origen en esa misma calenda, indicándole lo siguiente:

***“Devolución y solicitud corrección en apelación de sentencia rad.  
76001310500220140085701”***

*“Cordial saludo,*

*Al revisar los documentos recibidos se verifica que en la ficha remisoría se escribió un radicado que no pertenece al asignado al proceso de la demandante YAMILETH CORTES MULATO:*

*No obstante lo anterior, como link anexo si se envió el radicado del proceso de YAMILETH CORTES MULATO:*

*“Por lo tanto, se solicita corregir.*

*Hasta tanto no se haga lo anterior, el expediente no se cargará por directiva del tribunal.*

*Se solicita comprobar que todo sea entregado en orden en esta ocasión”.*

Esta Sala en reiteradas ocasiones le ha solicitado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, lo siguiente

*“Con el fin de dar trámite al proceso de la referencia se hace necesario que se haga la corrección advertida por la Secretaría de esta Sala”.*

Con base a lo anterior, se **REQUIERE** de manera **URGENTE** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que adelante las diligencias pertinentes respecto al proceso de la referencia y el cual debe ser enviado a la Secretaría de esta Sala para ser cargado en debida forma al ONE DRIVE.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: MARIA TERESA RESTREPO STERLING  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501820210059401**

**AUTO N° 030**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia número 988 del 22 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento; declaró parcialmente el pago de la obligación por concepto de las obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A., y ordenó seguir adelante la ejecución contra dicha AFP, para dar cumplimiento con la obligación de pago determinada en el literal C del numeral tercero del mandamiento de pago, condenándola en costas y fijando como agencia en derecho la suma equivalente al 4% del valor ejecutado. Además de que dio por terminado el proceso contra COLPENSIONES por pago total de la obligación

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, encontrándose pendiente por resolver dicho trámite por parte de esta Sala.

El día 08 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la sociedad ejecutada mediante correo electrónico, solicitó el desistimiento del mentado recurso de apelación, a las voces del artículo 316 del C.G.P.



## CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, pues tan solo se emitió providencia en donde se fijó fecha para resolver tal asunto, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento del mencionado recurso de apelación que hiciera la parte ejecutada.



Costas en esta instancia a cargo de la AFP ejecutada y a favor de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto 988 del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

EJECUTANTE: MARIA TERESA RESTREPO STERLING

APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

EJECUTADA: PORVENIR S.A.

APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO  
[dbejarano@godoycordoba.com](mailto:dbejarano@godoycordoba.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
MARIA TERESA RESTREPO STERLING  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00594-01

APODERADA: ESTEFANÍA ROJAS CASTRO

[abogadamma@gmail.com](mailto:abogadamma@gmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 018-2021-00594-01